



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensa del Espacio Público

Al contestar cite este número:  
Radicado DADEP No. 20181100005253



Bogotá D.C, 12-01-2018

110-OAJ

### CONCEPTO

**PARA:** HALMA ZOE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Disciplinario

**DE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Aplicación del Acuerdo 696 de 2017 (28 de diciembre) aprobado por el Concejo de Bogotá - Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años

---

### LA CONSULTA

La Subdirección Administrativa, Financiera y de Control Disciplinario de la entidad formuló vía correo institucional consulta manifestando lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la expedición por parte del Concejo de Bogotá el Acuerdo 696 del 28 de diciembre de 2017 (el cual se anexa), mediante el cual se modifica el porcentaje de descuento a los contratos que suscriba la entidad con personas naturales y/o jurídicas, de igual manera existen unas exclusiones para la aplicación de este descuento. De manera atenta solicito nos indique si este Acuerdo aplica para los contratos que se suscriban a partir del 01 de enero de 2018 exclusivamente? o incluye los pagos que se realicen en la vigencia 2018 de contratos suscritos en vigencias anteriores al 2018? De igual manera si el valor excluido para no aplicar este descuento en los honorarios mensuales, cuyo valor no supere las 315 UVT en contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales es antes de IVA o incluido el IVA? ( exclusión establecida en el párrafo del artículo segundo del Acuerdo)”*.

### CONCEPTO JURÍDICO

El Acuerdo 696 de 2017 (28 de diciembre) aprobado por el Concejo de Bogotá, relacionado con la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, de conformidad con el artículo séptimo del mismo, rige a partir de la fecha de su publicación y derogó expresamente los Acuerdos 53 de 2002 y 272 de 2007, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

En Colombia, uno de los principios jurídicos pilares del Derecho Tributario, es el de la irretroactividad de la “ley tributaria” (aquí hay que entender el concepto de “ley tributaria” en su sentido más amplio, es decir, comprende las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, etc.). Por ello, tal principio también se debe aplicar al Acuerdo 696 de 2017.

La Corte Constitucional de Colombia en su amplia jurisprudencia ha explicado con suficiencia este principio pilar del Derecho Tributario colombiano. A título ilustrativo, citaremos algunos apartes de la sentencia C - 785 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 10 de octubre de 2012 en la cual se planteó lo siguiente:

*“Acorde con la Constitución, el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Además la Carta sostiene que las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad. De igual manera se señala que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que resultan benéficas al contribuyente. (...) Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente.”*

Entonces, según la Corte Constitucional, *“la irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica”* (sentencia C - 785 de 2012).

Interpretando todo lo expuesto hasta aquí, tenemos que las disposiciones del Acuerdo 696 de 2017 (28 de diciembre) aprobado por el Concejo de Bogotá, relacionado con la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, NO se pueden aplicar a los contratos que hayan suscrito las personas naturales y jurídicas anteriores a la vigencia del mismo.

En consecuencia, en garantía del principio de seguridad jurídica, *a priori*, podemos concluir:

1) que los nuevos contratos que suscriba el DADEP a partir de la vigencia del Acuerdo 696 de 2017 (su fecha de publicación) sí deben realizarse los descuentos con el nuevo porcentaje que establece la norma analizada, y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensoría del Espacio Público


2) que los contratos suscritos por el DADEP con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 696 de 2017 (su fecha de publicación) NO deben realizarse los descuentos con el nuevo porcentaje que establece la norma analizada, independientemente de que algunos de los pagos de las cuentas se efectúen durante la vigencia fiscal 2018.

En la consulta se plantea una pregunta final según la cual, “*de igual manera si el valor excluido para no aplicar este descuento en los honorarios mensuales, cuyo valor no supere las 315 UVT en contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales es antes de IVA o incluido el IVA? (exclusión establecida en el párrafo del artículo segundo del Acuerdo)*”, debemos manifestar que esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP carece de competencia, de conformidad con el Acuerdo 018 de 1999 y demás normas vigentes, para responder tal inquietud; por el contrario, tal competencia radica en la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad a la cual deberá plantearse el interrogante.

El presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo 696 de 2017, el Gobierno Distrital (en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda) reglamentará la aplicación de la estampilla “Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, luego, lo expresado en el presente concepto se aplicará siempre y cuando no sea contradictorio a tal reglamentación. En caso de contradicción entre este concepto y la reglamentación primará la reglamentación. Para la fecha de radicación del presente concepto no conocemos que se haya expedido la reglamentación aludida del Acuerdo 696.

Por una Bogotá Mejor Para Todos,



**LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:**

Proyectaron:	Giovanni Herrera Carrascal <i>GH</i>
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha:	Enero 12 de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	0 folios